



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 0819
RADICADO No. 2019-00822-00

Santiago de Cali, (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON TITULO PRENDARIO DE MENOR CUANTÍA** adelantado por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** contra **LUZ AMANDA GONZÁLEZ BOHORQUEZ**, el apoderado actor solicita se le ponga en conocimiento la contestación realizada por el curador, razón por la cual se accederá a dicho petitum.

Sin embargo, no se ordenará seguir adelante la ejecución, toda vez que si bien se allegó constancia de haber radicado el oficio No. 5175 del 5 de noviembre de 2019, no se ha aportado el certificado de tradición del vehículo de placa FJZ811 donde conste la inscripción del embargo ordenado, actuación que fue requerida mediante auto interlocutorio No. 2228 del 17 de noviembre de 2020.

Así las cosas, el juzgado,

RESUELVE

-PONER EN CONOCIMIENTO del apoderado actor la contestación allegada por el curador ad litem de la demandada el día 5 de noviembre de 2020.

-REQUERIR POR SEGUNDA VEZ al demandante para que aporte el certificado de tradición del vehículo de placa FJZ811 donde conste la inscripción del embargo ordenado mediante auto del 5 de noviembre de 2019 y comunicado a través del oficio No. 5175 de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE

EI JUEZ,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

04

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

SECRETARIA

En Estado No. __045__ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ____15 DE MARZO DE 2021____

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 0821
RADICADO No. 2021-00172-00

Santiago de Cali, (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ha correspondido a este juzgado conocer por reparto la presente demanda **VERBAL DE SIMULACIÓN** adelantada por **MARGARITA OREJUELA SALAZAR, CONSUELO OREJUELA SALAZAR y GLORIA AMPARO OREJUELA SALAZAR** contra **INÉS OREJUELA SALAZAR** y de su revisión esta instancia judicial observa lo siguiente:

-Para efectos de determinar la competencia de este despacho es necesario que se allegue el avalúo catastral del inmueble identificado con M.I. No. 378-55136. Lo anterior, teniendo en cuenta que este asunto versa sobre el dominio de dicho bien (art. 26 No. 3 C.G.P)

-Tanto en la demanda como en el poder debe especificarse si lo pretendido es que se declare la simulación total o parcial del acto jurídico de compraventa protocolizado en la Escritura Pública No. 2042 del 30 de abril de 1997.

-Debe allegarse el poder corregido, toda vez que el mandato aportado es para adelantar el proceso de rendición de cuentas.

-La parte demandante debe indicar cuál es su interés para actuar y su legitimación en la causa.

En caso en que se manifieste actuar en calidad de herederas y en favor de la herencia del señor Jose Antonio Orejuela Salazar (q.e.p.d), debe allegarse el registro civil de nacimiento del mismo a efectos de corroborar el parentesco.

Igualmente, debe indicarse si el causante dejó descendientes, ascendientes, hijos adoptivos, padres adoptantes, con el fin de verificar la vocación hereditaria. Si los padres del causante y las demandantes han fallecido debe allegarse el registro civil de defunción de estos¹.

-Debe ampliarse los hechos de la demanda señalando todas aquellas razones de modo, tiempo y lugar, así como indicios y demás situaciones por las cuales se aduce que el negocio de compraventa celebrado fue simulado (art. 82 No. 5 del CGP)

-Se solicita la condena al pago de frutos civiles, sin efectuarse el juramento estimatorio sobre dicho aspecto, ni aportarse las pruebas que se pretenden hacer valer respecto de su causación.

Para efectos de continuar con el trámite pertinente se hace necesario que la parte demandante subsane lo declarado inadmisibles y por tanto, este recinto Judicial,

RESUELVE

1.-INADMITIR la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- CONCEDER un término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto para que la parte actora subsane lo declarado inadmisibles, so pena de ser rechazada (art. 90 del C.G.P).

¹ De acuerdo con el artículo 1047 del Código Civil, es posible que a un causante le sucedan sus hermanos y cónyuge cuando no deja descendientes ni ascendientes, ni hijos adoptivos, ni padres adoptantes.

3.- INDICAR a la parte actora que el escrito de subsanación de la demanda también deberá aportarlo como mensaje de datos (art. 89 inciso 2° del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE

EI JUEZ,



HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

04

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

SECRETARIA

En Estado No. __045__ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ____15 DE MARZO DE 2021____

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 023
RADICADO No. 2020-00379-00
Santiago de Cali, (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** promovida por **FINANZAUTO S.A.** respecto del vehículo identificado con la placa ICX092 dado en garantía mobiliaria de propiedad de la garante **RUTH MATILDE PAZ VASQUEZ**, en atención a que la petición de terminación contenida en el escrito que antecede cumple con los requisitos del art. 461 del C.G.P. se accederá a la misma. Sin embargo, no hay lugar a levantamiento de la orden de aprehensión, toda vez que si bien este despacho ordenó el decomiso del vehículo objeto de este trámite, los oficios a través de los cuales se informaba dicha decisión no fueron retirados y mucho menos radicados en las entidades pertinentes.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

1.- DECRETAR la terminación de la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** promovida por **FINANZAUTO S.A.** respecto del vehículo identificado con la placa ICX092 dado en garantía mobiliaria, de propiedad de la garante **RUTH MATILDE PAZ VASQUEZ**, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

2.- NO HAY LUGAR a levantamiento de cautelas, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

3.- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación en el libro correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

04

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

SECRETARIA

En Estado No. __045__ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ____15 DE MARZO DE 2021____

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 0815
RADICADO No. 2017-00266-00

Santiago de Cali, (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la presente **LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE** adelantada por el señor **JULIO CESAR NIETO LUGO**, la liquidadora mediante escrito que antecede aporta nuevamente el proyecto de adjudicación, de conformidad con lo ordenado por el despacho, razón por la cual se procederá a dar aplicación a lo establecido en el inciso final del art. 568 del C.G.P.

En consecuencia, se,

RESUELVE

1.-PONER EN CONOCIMIENTO de los interesados el proyecto de adjudicación presentado por la liquidadora a efectos de que sea consultado antes de la celebración de la audiencia de que trata el artículo 570 del C.G.P.

2.- INDICAR a los acreedores que las observaciones, peticiones y demás relacionadas con el proyecto de adjudicación, deberán alegarse en la audiencia de que trata el artículo 570 del CGP y no por escrito.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

04

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

SECRETARIA

En Estado No. __045__ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ____15 DE MARZO DE 2021____

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 0823
RADICADO No. 2018-00732-00

Santiago de Cali, (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la presente demanda **MONITORIA** adelantada a través de mandatario judicial por **JOSE MANUEL MARTÍNEZ MONTAÑA** contra **FUNDACIÓN SALUVITE**, como quiera que la parte interesada no subsanó las falencias indicadas a través de providencia notificada por estados el día **02 de marzo de 2021**, habrá de rechazarse en aplicación a lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P.

Sin más consideraciones, el juzgado,

RESUELVE

1.- RECHAZAR la presente demanda, por no haber sido subsanada dentro del término legal establecido para tal fin.

2.- INDICARLE a la parte actora que esta demanda se presentó en forma virtual y por tanto no hay lugar al retiro de documentos.

3.- Una vez ejecutoriado este proveído **ARCHIVAR** lo actuado, previa cancelación del libro radicator.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

04

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

SECRETARIA

En Estado No. __045__ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ____15 DE MARZO DE 2021____

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO

RAMA JUDICIAL



CALI – VALLE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 860

RADICADO No. 2015-00379-00

Once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del trámite de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL de la solicitante LUZ MARINA ISAZA JARAMILLO, a través de escrito que antecede se solicita se acepte la cesión de los derechos en común y proindiviso sobre los bienes que le fueron adjudicados a Bancolombia S.A. a favor del señor Jorge Jaramillo Zuluaga.

Previo a resolver la petición elevada, el despacho pondrá en conocimiento de los acreedores el escrito que antecede, para los fines que consideren pertinentes. Así mismo, se requerirá a la liquidadora designada en este asunto para que informe el trámite adelantado respecto a la inscripción de la providencia de adjudicación dictada en este proceso.

Sin más consideraciones, se;

R E S U E L V E:

1.- PONER en conocimiento de los acreedores de la señora LUZ MARINA ISAZA JARAMILLO el escrito que antecede, para los fines que consideren pertinentes.

2.- REQUERIR a la liquidadora YANETH MARÍA AMAYA REVELO para que en el término de cinco (5) días informe al despacho el trámite adelantado respecto a la inscripción de la providencia de adjudicación dictada en este asunto.

**NOTIFÍQUESE
EL JUEZ,**

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

03

**JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
SECRETARIA**

En Estado No. 45 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15/marzo/2021

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO

RAMA JUDICIAL



CALI – VALLE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 861

RADICADO No. 2019-00713-00

Once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la presente solicitud de **PRUEBA ANTICIPADA DE INTERROGATORIO DE PARTE** adelantada por **ALBA LUCÍA GUTIÉRREZ ORTIZ** con citación del señor **ALFREDO DOMÍNGUEZ BORRERO** en su calidad de representante legal de la **CONSTRUCTORA ALPES S.A.** se hace necesario fijar fecha para la realización de la audiencia correspondiente, por lo tanto, el juzgado;

RESUELVE:

1.-SEÑALAR el día 13 del mes abril del año 2021 a las 9:00 A.M. para llevar a cabo la diligencia de **INTERROGATORIO DE PARTE** que deberá absolver el señor **ALFREDO DOMÍNGUEZ BORRERO** en su calidad de representante legal de la **CONSTRUCTORA ALPES S.A.**, respecto de las preguntas que le hará de forma oral la parte solicitante con arreglo a lo establecido en el artículo 202 del C.G.P.

2.-NOTIFICAR personalmente este auto al absolvente **ALFREDO DOMÍNGUEZ BORRERO** en calidad de representante legal de la **CONSTRUCTORA ALPES S.A.**, tal como lo dispone el art. 200 del C.G.P. en concordancia con lo establecido en los arts. 6 y 8 del Decreto 806 de junio de 2020, lo cual deberá hacerse con no menos de cinco (05) días de antelación a la fecha de la diligencia indicada en el numeral que antecede (art. 183 del C.G.P.)

**NOTIFÍQUESE
EL JUEZ,**

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

03

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 45 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15/marzo/2021

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDÓN BEJARANO

RAMA JUDICIAL



CALI – VALLE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 34

RADICADO No. 2020-00572-00

Once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA** adelantado por **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.** contra **LUZ ENITH RIVERA MOSQUERA** encontrándose notificada la parte demandada y como quiera que no se propusieron excepciones; se procede a dar aplicación a lo dispuesto en el **art. 440 inciso 2° del Código General del Proceso**, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Los presupuestos procesales: jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, se cumplieron en la presente acción.

Las partes se encuentran debidamente legitimadas para actuar, tanto por activa, como por pasiva.

El **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.** actuando a través de apoderado judicial instauró demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA** en contra de **LUZ ENITH RIVERA MOSQUERA** procurando la cancelación del capital representado en el pagaré anexo a la demanda, junto con los intereses moratorios causados a partir de su vencimiento y las costas procesales.

Como quiera que se cumplían los requisitos exigidos por los arts. 82, 84, y 89, así como el 422 del C.G.P., en armonía con los arts. 619 y 709 del Código de Comercio, este despacho, con base en el art. 430 del C.G.P., profirió mandamiento de pago el día 27 de noviembre de 2020, ordenándose igualmente la notificación del ejecutado, la cual se surtió conforme a lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de junio de 2020, y dentro del término legal no propuso excepciones.

En virtud a lo anterior se procede a dar aplicación a lo señalado en **el art. 440 inciso 2° del Código General del Proceso que a la letra dice:**

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal en Oralidad de Cali Valle;

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR adelante con la ejecución en contra de la demandada **LUZ ENITH RIVERA MOSQUERA** de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago proferido dentro de este asunto.

SEGUNDO.- PRACTICAR la liquidación del crédito, de conformidad con lo previsto en el art. 446 del C.G.P.

TERCERO.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito a la parte demandante con sus intereses y costas del proceso (art. 444 del C.G.P. y art. 448 ibídem).

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, conforme a los artículos 365 y 366 del C.G.P.

QUINTO: FIJAR las agencias en derecho en la suma de \$1,372,000,00 M/cte, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

SEXTO: EJECUTORIADO este proveído, remítase el presente expediente a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles de Ejecución de la Ciudad de Cali –Valle, de conformidad con el Acuerdo 9984 de septiembre 05 de 2013.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
EI JUEZ,**



HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

03

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

SECRETARIA

En Estado No. 45 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15/marzo/2021

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDÓN BEJARANO

RAMA JUDICIAL



CALI – VALLE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 35

RADICADO No. 2020-00549-00

Once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA** adelantado por **BANCO DE BOGOTÁ** contra **SANDRA VIVIANA MOSOS QUINTERO** encontrándose notificada la parte demandada y como quiera que no se propusieron excepciones; se procede a dar aplicación a lo dispuesto en el **art. 440 inciso 2° del Código General del Proceso**, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Los presupuestos procesales: jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, se cumplieron en la presente acción.

Las partes se encuentran debidamente legitimadas para actuar, tanto por activa, como por pasiva.

El **BANCO DE BOGOTÁ** actuando a través de apoderado judicial instauró demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA** en contra de **SANDRA VIVIANA MOSOS QUINTERO** procurando la cancelación del capital representado en el pagaré anexo a la demanda, junto con los intereses moratorios causados a partir de su vencimiento y las costas procesales.

Como quiera que se cumplían los requisitos exigidos por los arts. 82, 84, y 89, así como el 422 del C.G.P., en armonía con los arts. 619 y 709 del Código de Comercio, este despacho, con base en el art. 430 del C.G.P., profirió mandamiento de pago el día 19 de noviembre de 2020, ordenándose igualmente la notificación de la ejecutada, la cual se surtió conforme a lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de junio de 2020, y dentro del término legal no propuso excepciones.

En virtud a lo anterior se procede a dar aplicación a lo señalado en **el art. 440 inciso 2° del Código General del Proceso que a la letra dice:**

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal en Oralidad de Cali Valle;

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR adelante con la ejecución en contra de la demandada **SANDRA VIVIANA MOSOS QUINTERO** de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago proferido dentro de este asunto.

SEGUNDO.- PRACTICAR la liquidación del crédito, de conformidad con lo previsto en el art. 446 del C.G.P.

TERCERO.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito a la parte demandante con sus intereses y costas del proceso (art. 444 del C.G.P. y art. 448 ibídem).

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, conforme a los artículos 365 y 366 del C.G.P.

QUINTO: FIJAR las agencias en derecho en la suma de \$1,973,000,00 M/cte, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

SEXTO: EJECUTORIADO este proveído, remítase el presente expediente a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles de Ejecución de la Ciudad de Cali –Valle, de conformidad con el Acuerdo 9984 de septiembre 05 de 2013.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
EI JUEZ,**



HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

03

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

SECRETARIA

En Estado No. 45 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15/marzo/2021

La Secretaria

LUDIVIA ARACELY BLANDÓN BEJARANO

RAMA JUDICIAL



CALI – VALLE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 36

RADICADO No. 2020-00525-00

Once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA** adelantado por **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. “AECSA”** contra **HENRY GARCÉS TANGARIFE** encontrándose notificada la parte demandada y como quiera que no se propusieron excepciones; se procede a dar aplicación a lo dispuesto en el **art. 440 inciso 2° del Código General del Proceso**, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Los presupuestos procesales: jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, se cumplieron en la presente acción.

Las partes se encuentran debidamente legitimadas para actuar, tanto por activa, como por pasiva.

ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. “AECSA” actuando a través de apoderado judicial instauró demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA** en contra de **HENRY GARCÉS TANGARIFE** procurando la cancelación del capital representado en el pagaré anexo a la demanda, junto con los intereses moratorios causados a partir de la presentación de la demanda y las costas procesales.

Como quiera que se cumplían los requisitos exigidos por los arts. 82, 84, y 89, así como el 422 del C.G.P., en armonía con los arts. 619 y 709 del Código de Comercio, este despacho, con base en el art. 430 del C.G.P., profirió mandamiento de pago el día 29 de octubre de 2020, ordenándose igualmente la notificación del ejecutado, la cual se surtió conforme a lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de junio de 2020, y dentro del término legal no propuso excepciones.

En virtud a lo anterior se procede a dar aplicación a lo señalado en **el art. 440 inciso 2° del Código General del Proceso que a la letra dice:**

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal en Oralidad de Cali Valle;

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR adelante con la ejecución en contra del demandado **HENRY GARCÉS TANGARIFE** de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago proferido dentro de este asunto.

SEGUNDO.- PRACTICAR la liquidación del crédito, de conformidad con lo previsto en el art. 446 del C.G.P.

TERCERO.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito a la parte demandante con sus intereses y costas del proceso (art. 444 del C.G.P. y art. 448 ibídem).

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, conforme a los artículos 365 y 366 del C.G.P.

QUINTO: FIJAR las agencias en derecho en la suma de \$887,000,00 M/cte, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

SEXTO: EJECUTORIADO este proveído, remítase el presente expediente a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles de Ejecución de la Ciudad de Cali –Valle, de conformidad con el Acuerdo 9984 de septiembre 05 de 2013.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
EI JUEZ,**



HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

03

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

SECRETARIA

En Estado No. 45 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15/marzo/2021

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDÓN BEJARANO

RAMA JUDICIAL



CALI – VALLE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 33

RADICADO No. 2020-00570-00

Once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** adelantado por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **MARÍA DEL PILAR GALLEGO OSSA** encontrándose notificada la parte demandada y como quiera que no se propusieron excepciones; se procede a dar aplicación a lo dispuesto en el **art. 440 inciso 2° del Código General del Proceso**, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Los presupuestos procesales: jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, se cumplieron en la presente acción.

Las partes se encuentran debidamente legitimadas para actuar, tanto por activa, como por pasiva.

SCOTIABANK COLPATRIA S.A. actuando a través de apoderada judicial instauró demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** en contra de **MARÍA DEL PILAR GALLEGO OSSA** procurando la cancelación del capital representado en el pagaré anexo a la demanda, junto con sus intereses de plazo y moratorios y las costas procesales.

Como quiera que se cumplían los requisitos exigidos por los arts. 82, 84, y 89, así como el 422 del C.G.P., en armonía con los arts. 619 y 709 del Código de Comercio, este despacho, con base en el art. 430 del C.G.P., profirió mandamiento de pago el día 25 de noviembre de 2020, ordenándose igualmente la notificación de la ejecutada, la cual se surtió conforme a lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de junio de 2020, y dentro del término legal no propuso excepciones.

En virtud a lo anterior se procede a dar aplicación a lo señalado en el **art. 440 inciso 2° del Código General del Proceso que a la letra dice:**

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal en Oralidad de Cali Valle;

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR adelante con la ejecución en contra de la demandada **MARÍA DEL PILAR GALLEGO OSSA** de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago proferido dentro de este asunto.

SEGUNDO.- PRACTICAR la liquidación del crédito, de conformidad con lo previsto en el art. 446 del C.G.P.

TERCERO.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito a la parte demandante con sus intereses y costas del proceso (art. 444 del C.G.P. y art. 448 ibídem).

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, conforme a los artículos 365 y 366 del C.G.P.

QUINTO: FIJAR las agencias en derecho en la suma de \$6,700,000,00 M/cte, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

SEXTO: EJECUTORIADO este proveído, remítase el presente expediente a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles de Ejecución de la Ciudad de Cali –Valle, de conformidad con el Acuerdo 9984 de septiembre 05 de 2013.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
EI JUEZ,**



HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

03

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

SECRETARIA

En Estado No. 45 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15/marzo/2021

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDÓN BEJARANO

RAMA JUDICIAL



CALI – VALLE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 37

RADICADO No. 2020-00343-00

Once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** adelantado por **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. “AECSA”** contra **DIANA CECILIA PORTELA MENDOZA** encontrándose notificada la parte demandada y como quiera que no se propusieron excepciones; se procede a dar aplicación a lo dispuesto en el **art. 440 inciso 2° del Código General del Proceso**, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Los presupuestos procesales: jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, se cumplieron en la presente acción.

Las partes se encuentran debidamente legitimadas para actuar, tanto por activa, como por pasiva.

ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. “AECSA” actuando a través de apoderada judicial instauró demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** en contra de **DIANA CECILIA PORTELA MENDOZA** procurando la cancelación del capital representado en el pagaré anexo a la demanda, junto con sus intereses moratorios causados a partir de la presentación de la demanda y las costas procesales.

Como quiera que se cumplían los requisitos exigidos por los arts. 82, 84, y 89, así como el 422 del C.G.P., en armonía con los arts. 619 y 709 del Código de Comercio, este despacho, con base en el art. 430 del C.G.P., profirió mandamiento de pago el día 25 de agosto de 2020, ordenándose igualmente la notificación de la ejecutada, la cual se surtió conforme a lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de junio de 2020, y dentro del término legal no propuso excepciones.

En virtud a lo anterior se procede a dar aplicación a lo señalado en **el art. 440 inciso 2° del Código General del Proceso que a la letra dice:**

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal en Oralidad de Cali Valle;

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR adelante con la ejecución en contra de la demandada **DIANA CECILIA PORTELA MENDOZA** de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago proferido dentro de este asunto.

SEGUNDO.- PRACTICAR la liquidación del crédito, de conformidad con lo previsto en el art. 446 del C.G.P.

TERCERO.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito a la parte demandante con sus intereses y costas del proceso (art. 444 del C.G.P. y art. 448 ibídem).

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, conforme a los artículos 365 y 366 del C.G.P.

QUINTO: FIJAR las agencias en derecho en la suma de \$5,257,000,00 M/cte, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

SEXTO: EJECUTORIADO este proveído, remítase el presente expediente a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles de Ejecución de la Ciudad de Cali –Valle, de conformidad con el Acuerdo 9984 de septiembre 05 de 2013.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
EI JUEZ,**



HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

03

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

SECRETARIA

En Estado No. 45 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15/marzo/2021

La Secretaria

LUDIVIA ARACELY BLANDÓN BEJARANO



AUTO INTERLOCUTORIO No. 827

RADICADO 2020-00337-00

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Santiago de Cali, marzo once (11) de dos mil veintiuno (2021).

Dentro de la demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO promovido por la señora FABIOLA SANDOVAL, a través de apoderado en contra de INMOBILIARIA COMVIVIENDA S.A.S., MIGUEL ÁNGEL SIERRA SÁNCHEZ Y ADRIANA PATRICIA CAMACHO MORA, los demandados INMOBILIARIA COMVIVIENDA S.A.S., esta mediante su mandatario judicial presento escrito de nulidad, excepciones previas y excepciones de fondo, en tanto que el demandado MIGUEL ÁNGEL SIERRA SÁNCHEZ, por intermedio de un profesional del derecho allegó escrito de excepciones de mérito, los que se agregaran a los autos para darle el debido valor una vez se notifique la demandada ADRIANA PATRICIA CAMACHO MORA.

Ahora bien, como quiera que los excepcionantes en este asunto no se habían notificado del auto admisorio de demanda, se procederá de conformidad con lo reseñado en el Art. 301 del C.G.P.

En consecuencia, el juzgado;

RESUELVE:

1. Tener por notificado por conducta concluyente a la sociedad INMOBILIARIA COMVIVIENDA S.A.S. y MIGUEL ÁNGEL SIERRA SÁNCHEZ, del auto admisorio de demanda No. 1514 del 9 de septiembre de 2020, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

2. Reconocer personería al Dr. LUIS FELIPE TENORIO DELGADO, portador de la T.P. No. 233.742 del C.S.J., para actuar en las presentes diligencias en representación de la firma INMOBILIARIA COMVIVIENDA S.A.S., conforme a los términos y voces del poder a él conferido.

3. Reconocer personería al Dr. ANTONIO ARBOLEDA MONTAÑO, portador de la T.P. No. 52.105 del C.S.J., para actuar en las presentes diligencias en representación del señor MIGUEL

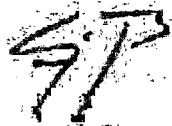
ÁNGEL SIERRA SÁNCHEZ, conforme a los términos y voces del poder a él conferido.

4. Agregar a los autos los escritos de nulidad, excepciones previas y excepciones de fondo, propuestas por los togados que representan a los demandados INMOBILIARIA COMVIVIENDA S.A.S. y MIGUEL ÁNGEL SIERRA SÁNCHEZ, para darle el debido valor una vez se notifique la demandada ADRIANA PATRICIA CAMACHO MORA.

5. Requerir al apoderado actor, a fin de que continúe con el trámite del proceso, y surta la notificación de la demandada ADRIANA PATRICIA CAMACHO MORA.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

6

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 045 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Cali, 15 de febrero de 2021

La Secretaria

LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO